

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

URIEL COLÓN MARTÍNEZ  
Peticionario

KLCE202000081

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

Crim. Núm.  
J HO2003G0049

Sobre:  
Infr. Art. 99 C.P.  
1974

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Atendida la moción presentada por el señor Uriel Colón Martínez (peticionario), titulada *Moción solicitando al Honorable Tribunal Apelativo, revisión por términos y aclarando fechas por términos*, y acogida la misma como una *solicitud de reconsideración*, el 30 de junio de 2020, este tribunal emitió resolución declarándola Ha Lugar.

En consecuencia, se dejó sin efecto la resolución dictada por nuestro foro el 28 de febrero de 2020. De igual modo, se determinó que el recurso de *certiorari* presentado por el petionario había sido entregado a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta (30) días que dispone nuestro ordenamiento para presentar tales recursos. De conformidad, se ordenó la reapertura del presente caso.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

---

<sup>1</sup> Véase Resolución emitida por nuestro foro el 30 de junio de 2020.

## **I. Resumen del tracto procesal**

Acogemos por referencia todos los hechos según esbozados en la resolución reconsiderada.

En noviembre de 2019, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción que tituló *de absolución perentoria de la sentencia*. En ella alegó que luego de ser acusado por el delito de *violación* (agresión sexual agravada) por infracción al artículo 99 del Código Penal de 1974,<sup>2</sup> hizo alegación de no culpable, por lo que fue sentenciado en ausencia a una pena de reclusión de cuarenta años de cárcel el 26 de mayo de 2009. Arguyó que al ser sentenciado en ausencia se le violaron sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley, a la igual protección de las leyes y a un juicio justo e imparcial. Sostuvo que la sentencia dictada constituyó un acto ilegal y *ultravires*, toda vez que en nuestro ordenamiento se prohíbe que cualquier ciudadano acusado de delito sea sentenciado en ausencia. Por ello, solicitó al tribunal primario que dejara sin efecto la sentencia y ordenara su excarcelación sin demora.<sup>3</sup>

Atendida la moción aludida, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución declarando No Ha Lugar a la moción de absolución perentoria presentada por el peticionario, el 13 de diciembre de 2019, notificada el 17 de diciembre del mismo año.<sup>4</sup> Inconforme, el peticionario recurre ante esta *Curia*, solicitando la revocación de la resolución, bajo los mismos argumentos esbozados ante el TPI en su moción de absolución perentoria.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de atender con primacía las controversias jurisdiccionales, el 10 de febrero de 2020 emitimos Resolución ordenando al Administrador del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), a través de la Oficina del Procurador General,

---

<sup>2</sup> Infracción al artículo 99 del Código Penal de 1974.

<sup>3</sup> Véase anejo núm. 1 del Apéndice.

<sup>4</sup> Véase anejo núm. 2 del Apéndice.

que acreditara la fecha en que el peticionario presentó el recurso de *certiorari* en la institución.

El Procurador General compareció oportunamente mediante *moción en cumplimiento de orden*. Informó que el peticionario entregó a la institución el recurso de epígrafe para ser presentado a este foro intermedio el 21 de enero de 2020, para lo cual acompañó prueba documental. Sostuvo, además, que habiendo sido notificada la resolución cuya revisión se solicita el 17 de diciembre de 2019, procedía la desestimación del recurso por presentación tardía. Concluyó que al haber sido entregado el recurso al DCR cinco días después de haber vencido el término aplicable, carecíamos de jurisdicción para atenderlo.<sup>5</sup>

En consecuencia, el 28 de febrero de 2020, emitimos la resolución que se reconsidera en este dictamen. En la misma desestimamos el recurso de *certiorari* interpuesto por haber sido presentado fuera del término de treinta días provisto para acudir ante este tribunal apelativo.

Insatisfecho el peticionario presentó un escrito titulado *Moción solicitando al Honorable Tribunal Apelativo, revisión por términos y aclarando fechas por términos*. Acogida la misma como una solicitud de reconsideración, el 30 de junio de 2020, este tribunal emitió resolución declarándola Ha Lugar. En ella se determinó que el peticionario había suscrito el recurso de *certiorari* el 16 de enero de 2020 y que surgía dicha fecha de la última página del recurso donde, además, constaba el sello del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se concluyó que como tal sello no contenía la fecha ni la firma de parte del oficial correccional al que se le entregó el recurso, debía entenderse que fue entregado a la autoridad correspondiente en el mismo día descrito por el suscribiente, es decir, el 16 de enero de 2020 y no el 21 de enero del 2020 como alegaba el Procurador. A tenor, se dejó sin efecto la resolución de

---

<sup>5</sup> Véase *moción en cumplimiento de orden* presentada el 21 de febrero de 2020.

desestimación previamente emitida por este foro y se ordenó la reapertura del caso.

Posteriormente, y en cumplimiento de orden, la Oficina del Procurador General presentó *solicitud de desestimación o denegación del auto*. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura), 4 LPRÁ secs. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R.33. El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32 (D) de nuestro

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.32(D). Cuando se trata de casos criminales, las Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, disponen la normativa pertinente. De ellas se desprende que toda solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada; este término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. 34 LPRA Ap. II, R.193, R.194. Este término será de cumplimiento estricto. Regla 32 (D) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone los criterios que nuestro tribunal deberá tomar en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa.<sup>6</sup> Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su

---

<sup>6</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” 4 LPRA Ap. XXII-B.

determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

### **B. Moción de Absolución Perentoria**

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). M. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, ed. Situm, 2008, Vol. III, pág. 3. Aunque tal facultad aplica por igual a juicios por tribunal de derecho que a juicios por jurado, “la misión fundamental de la absolución perentoria va dirigida a eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente”. *Pueblo v. Colón*, supra. La Regla 135 de Procedimiento Criminal, supra, viabiliza tal facultad judicial, pues, permite al tribunal que, *motu proprio* o a solicitud de parte, impida la continuación del caso o, incluso, revoque el veredicto del Jurado cuando la prueba presentada resulta insuficiente para sostener una convicción. *Pueblo v. Colón*, supra, en la pág. 577.

Sobre lo anterior, la Regla 135 de Procedimiento Criminal dispone que:

Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia **luego de practicada la prueba de una o de ambas partes** si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

De presentarse una moción de absolución perentoria, **luego de practicada toda la prueba**, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, **la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.** (Énfasis suplido.) Regla 135 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135.

En fin, la absolución perentoria persigue evitar que un ciudadano sea convicto sin el rigor que nuestro ordenamiento exige, una vez el

tribunal se convence de que la prueba no puede rebasar las dudas que necesariamente habría de tener una persona razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. León Cortijo*, 146 DPR 394, 397 (1998)

### **III. Aplicación del derecho a los hechos**

Como se desprende del recuento procesal, en el recurso ante nuestra consideración se solicita que revoquemos la resolución emitida por el foro recurrido el 13 de diciembre de 2019,<sup>7</sup> donde declaró No Ha Lugar a la *moción de absolución perentoria* presentada por el peticionario. La moción que nos invita el peticionario a revisar fue una presentada pasado más de diez (10) años de haberse dictado sentencia contra el peticionario y luego de muchos intentos que el peticionario ha interpuesto sin éxito contra la sentencia. Por tanto, como cuestión de umbral debemos advertir que la moción presentada, entendida como una de *absolución perentoria*, ante la situación fáctica del caso de epígrafe, resulta improcedente en derecho, pues tal moción no puede ser presentada luego de haberse dictado sentencia. Véase Regla 135 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135.

No obstante, en su moción, el peticionario sostuvo que debía dejarse en libertad por alegadamente haber sido sentenciado mediante un procedimiento ilegal e inconstitucional tras haberlo sentenciado en ausencia e imponiéndole una pena desproporcionada. Arguyó que el Tribunal de Primera Instancia le violentó sus derechos bajo la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado, así como las de Estados Unidos.<sup>8</sup>

A tenor, y siguiendo la norma jurisprudencial que establece que “los efectos de un recurso no se producen por la denominación que la parte le otorgó, sino por su origen y contenido”, *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2019 TSPR 231, en las págs. 11-

<sup>7</sup> Notificada el 17 de diciembre del mismo año.

<sup>8</sup> Véase las alegaciones 1-4 del *Recurso*.

12, acogemos la moción del recurrido como una presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal la que dispone que:

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque **(a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos**, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia **para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia**.

**La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento.** [...] (Énfasis suplido.) 34 LPR Ap. II, R.192.1.

En estos casos establece dicha Regla, que la disposición dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisable mediante *certiorari*.

Sin embargo, se desprende del portal de la rama judicial, mediante consulta de casos, las múltiples mociones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, presentadas en distintas ocasiones ante el tribunal inferior. De igual modo, surge del récord de este tribunal que no es la primera vez que el peticionario acude ante nos bajo similares argumentos. En particular, el presente recurso representa la cuarta ocasión en que mediante argumentos infundados y peregrinos el peticionario intenta liberarse de una sentencia que, como ya se ha adjudicado, fue dictada conforme a derecho. A manera de trasfondo, tomamos conocimiento judicial que, previo al presente al caso de epígrafe, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones los recursos: KLCE201400648, KLCE201700583 y el KLCE201801133.

Al analizar los diferentes recursos interpuestos comparándolos con el nuestro, confirmamos que el peticionario recurre a repetir las mismas alegaciones que tanto nuestros Tribunales de Primera Instancia como este Tribunal de Apelaciones han evaluado y resuelto a la luz del derecho aplicable. En particular resaltamos, que surge de las propias alegaciones del peticionario, previamente presentadas ante este foro, que, luego de

haberse presentado acusación ante su presencia, voluntariamente decidió ausentarse en los procedimientos de su juicio.<sup>9</sup>

Es norma reiterada que una vez realizada la lectura de acusación, así como las advertencias requeridas por ley, los procedimientos posteriores podrán continuar en ausencia del acusado. Regla 243 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 243 (a); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, 717 (1993); *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 515 (1987). De conformidad, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que el derecho de todo acusado a estar presente en todas las etapas del juicio puede ser objeto de renuncia, indicando, además, que la renuncia del acusado puede manifestarse por su ausencia voluntaria. *Torres Rosario v. Alcaide*, supra. Véase también E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: etapa adjudicativa*, Ed. SITUM, 2018, págs. 167-68.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido como una necesidad de orden público, el que las cuestiones judiciales no se eternicen en los tribunales. Como visto, los planteamientos del peticionario ya han sido atendidos por el tribunal, por lo que evaluado el dictamen recurrido y los argumentos del peticionario a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, consideramos que los mismos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Refiérase a la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones en el KLCE201700583 de la que tomamos conocimiento judicial a tenor con la Regla 201 (E) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV., R.202 (E).